

No es responsable un heredero de las deudas de su instituyente, mientras no sea declarado como tal heredero.

Recurso de nulidad interpuesto por don Clemente Saenz Cámara en el juicio que sigue con la Sociedad de Beneficencia sobre cantidad de soles. Procede de Huaraz.

Excmo. Señor:

El apoderado de la Sociedad de Beneficencia de Huaraz, demandó á fojas una á don Francisco Saenz Cámara para que como hermano de don Manuel Esteban Saenz, ya finado, abonase la suma de setecientos noventa y nueve soles, treinta y tres centavos que éste adeudaba á aquella institución, por alquileres devengados de una finca que ocupó, situada en el barrio del cercado, calle del Cuzco, de aquella ciudad.—Don Francisco Saenz Cámara, interpuso la excepción de demanda inoficiosa fundándose en que habiendo fallecido su hermano, sin hacer testamento y no habiendo llegado á declararse el intestado que él pidió, por su desistimiento, tampoco se le había declarado heredero; siendo esta razón suficiente para que no se le hiciera responsable de las deudas de su citado hermano.

El Juez por auto de fojas veinte declaró sin lugar la excepción propuesta, fundándose en que don Francisco Saenz Cámara al pedir el intestado de don Manuel Saenz se tituló heredero de su finado hermano.

Este auto quedó ejecutoriado por haberse declarado á fojas treinta y nueve vuelta, abandonada la segunda instancia, promovida por la apelación de fojas treinta

y una; siendo contestada la demanda á fojas cuarenta y dos reproduciendo las razones que se adujeron á fojas trece.

Recibida la causa á prueba el demandado ofreció la que consta de su escrito de fojas cincuenta y nueve y que se actuó de fojas sesenta y nueve á ochenta y una. La parte actora pidió que se tuviera como prueba el expediente de intestado de D. Manuel E. Saenz.

El Juez á fojas ciento veintitres expidió sentencia declarando que la demanda era fundada en cuanto á los alquileres y que no estaba obligado el demandado al pago de intereses.

Esta sentencia fué confirmada á fojas ciento cincuenta y ocho por el Tribunal Superior, en cuanto condena á los herederos de don Francisco Saenz Cámara al pago de doscientos noventa y ocho soles, treinta y nueve centavos; revocándola en cuanto deniega los intereses y declarando que la indicada testamentaria es responsable, además, de los intereses legales desde la fecha de la citación de la demanda.

El Fiscal encuentra que tanto el fallo de vista como la sentencia de primera instancia son nulos por ser contrarios á la ley y á la justicia.

Las cuestiones legales que han sido materia de la controversia y que han debido ser resueltas en las referidas sentencias, en concepto del Fiscal, son las siguientes:

¿Tuvo derecho don Francisco Saenz Cámara para desistirse del juicio de intestado que había promovido para que se le declarara heredero de su hermano don Manuel E. Saenz? ¿Es aplicable al presente caso el inciso tercero del artículo quinientos diez y siete del Código de Enjuiciamientos Civil en que se apoya el personero de la Beneficencia?

Si es indiscutible el derecho de renunciar la he-

rencia (artículos setecientos sesenta y tres y siguientes del Código Civil), lo es igualmente el que tiene toda persona para desistirse de la acción que ha entablado para que se le declare heredero; y no se invoque el inciso tercero del artículo trescientos diez y siete del Código de Enjuiciamientos Civil porque es del todo impertinente; esta disposición consignada en el Título relativo al “Desistimiento ó abandono de las instancias” no puede aplicarse al caso especial de la aceptación ó renuncia de la herencia de que explícita y particularmente se ocupa el Código Civil en los artículos setecientos sesenta y tres y siguientes.

La renuncia de la herencia tiene por objeto que el heredero nombrado no se perjudique como sucedería en el caso que la testamentaria tenga muchas deudas; y si la ley concede esta facultad al que es instituido heredero por testamento, no puede negarla al heredero legal que pidió la declaratoria del intestado de un hermano en el supuesto de que no hubieran responsabilidades mayores que los bienes que podrían constituir la herencia, desistiéndose de la acción intentada.

Es, pues, evidente, el derecho que tuvo don Francisco Saenz Cámara para desistirse del juicio de intestado de su hermano don Manuel.

Ni puede alegar la Beneficencia de Huaraz que el desistimiento de Saenz Cámara le ha perjudicado; por que aquella institución puede continuar el juicio de intestado; y si nadie acepta la herencia ó no hay heredero, será ella la heredera á tenor de lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y tres del Código Civil. Con esto conseguiría no solo hacerse pago de los alquileres que demanda, sino que á título de heredera quedará en posesión de los bienes excedentes.

En mérito de las anteriores consideraciones, el

Fiscal es de sentir que V. E. se sirva declarar la nulidad del fallo de vista de fojas ciento cincuenta y ocho de seis de octubre de mil novecientos cuatro, y reformándolo y revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintitres, declarar infundada la demanda absolviendo de ella al demandado. Salvo mejor acuerdo.

Lima, 4 de abril de 1905.

CALLE.

Lima, 14 de abril de 1905.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, y atendiendo, además, á que de autos no consta que don Francisco Saenz Cámara haya sido declarado heredero de don Manuel Estéban Saenz, deudor de la Beneficencia demandante, por lo que no se le puede obligar á responder por las deudas de aquel, declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y ocho, su fecha seis de octubre último, que confirmando en parte la de primera instancia de fojas ciento veintitres, su fecha veintidos de julio de mil novecientos dos y revocándola en otra, condena á los herederos de don Francisco Saenz Cámara al pago de la cantidad de doscientos noventa y ocho soles, treinta y nueve centavos y sus intereses desde la fecha de la citación de la demanda; reformando la primera y

revocando la segunda, declararon infundada la acción interpuesta, y los devolvieron.

Castellanos.—Ribeyro. —León.—Figueroa. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N° 826.—Año 1904.

Hay despojo judicial aún en las medidas precatorias y embargos, si no se cita al obligado,

Juicio seguido por doña Jesús Mesa Cárdenas con don Francisco Meneses sobre despojo. — De Arequipa.

Excmo. Señor:

Los herederos de doña Paula Cárdenas, entregaron á don Segundo Chacón, acreedor de esta señora un solar para que con sus productos se hiciera pago de la deuda según aparece del documento de fojas 4. Habiéndose deteriorado notablemente dicho solar, pidió Chacón al Juez de Paz de Tiabaya, don Francisco Meneses que, como mejora de embargo, trabase éste en un nuevo solar poniéndolo en depósito hasta que se le cancelara la deuda: que en un principio fué de 33 soles plata. El Juez de Paz ordenó la mejora embargando los solares que señaló Chacón y entregándolos al depositario que designó el interesado.

Este procedimiento ha motivado la querrela de despojo Judicial interpuesta á fojas 2, por las mismas personas que otorgaron el documento de fojas 4, quienes